

SECRETARIA. A Despacho de la señora Juez, la presente demanda Ejecutiva que correspondió por reparto, para que se sirva proveer. Cali, Abril 10 de 2023. El Secretario,

EDUARDO ALBERTO VASQUEZ MARTINEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 0536
RADICACION: 760014003022-2023-00203-00
CALI, ABRIL DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

Correspondió por reparto la presente demanda EJECUTIVA, instaurada por la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA, identificada con NIT. No. 900.528.910-1, contra MARIA DE JESUS OVALLE ROJAS, identificada con C.C. No. 31255420; la cual una vez estudiada, procede el Despacho a efectuar las siguientes consideraciones:

El artículo 422 del Código General del Proceso, reza: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia...*".

Que la obligación sea *expresa*, significa que se encuentre claramente determinado el derecho incorporado en el título, es decir que pueda conocerse de la lectura de su texto, vale decir en nuestro medio de idioma castellano, o si fue creado en otra lengua que conste la debida traducción, claro está que estos casos, si fue librado en el extranjero que se acomode a nuestra legislación.

Que sea *clara* la obligación, esto es, que los elementos que lo estructuran vislumbre claridad, tanto su objeto material que es el crédito incorporado, como los sujetos intervinientes y la condición en que se obligan, es decir los nombres del acreedor, deudor, avalista, etc. El documento dudoso no tiene fuerza compulsiva, pues en este caso debe complementarse convirtiéndose en título complejo.

Que la obligación sea *exigible*, pues solamente es ejecutable la obligación pura y simple o si está sujeta a plazo o condición que se haya vencido aquéllos.

Que la obligación *provenga del deudor*, pues se exige que sea el demandado el verdadero suscriptor del título o heredero de quien lo firmó o cesionario del deudor. También debe considerarse que la obligación proviene del deudor cuando el documento ha sido firmado a través de su representante legal, pero esas eventualidades deben estar claramente determinadas en el título.

Que el documento *constituya plena prueba* contra el obligado, es decir que por sí misma impone al juez de conocimiento a dar por probado el hecho a que ella se refiere, sin ofrecer duda alguna de su contenido frente a la persona contra quien se esgrime.

Así las cosas, tenemos que el Título Ejecutivo se define como el documento en el cual consta una obligación clara, expresa y exigible (Art. 422 del C.G.P.), debiendo reunir unas condiciones formales y de fondo. Las primeras van encaminadas a que se trate de uno o varios documentos que conformen una unidad jurídica, es decir, que sea o sean auténticos, y que además congreguen los requisitos de la norma citada. Mientras

que las exigencias de fondo atañen a que en estos documentos aparezca plasmada, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una obligación líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

De cara a abordar sí se libra o no, mandamiento de pago dentro de la presente demanda Ejecutiva instaurada por la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA, en contra MARIA DE JESUS OVALLE ROJAS; el Despacho considera pertinente entrar al análisis de las características del pagaré, además de los requisitos de los títulos valores electrónicos con firma digital, para determinar sí en efecto es viable el trámite incoado o negarse el mandamiento ejecutivo del caso.

Lo primero que debe tenerse en cuenta es que el pagaré es un título valor acuñado por el Código de Comercio, caracterizado por documentar una promesa incondicional de pago, emitida por una parte denominada otorgante a favor de otra conocida como beneficiario, cuya prestación se concreta en una suma determinada de dinero, exigible bien a la presentación de título, a la llegada del plazo o condición, según sea la forma de vencimiento que se haya pactado.

Para su eficacia mercantil, señalan los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, que el documento debe contener: i) la mención del derecho que en él se incorpora, ii) la firma de quien lo crea, iii) la promesa incondicional de pagar una suma de dinero, iv) el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, v) la indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y vi) la designación de la forma de vencimiento; todos los cuales, en esencia, corresponden a elementos materiales incorporables en su cuerpo.

Lo segundo que debemos indicar es que con respecto al título valor electrónico, la Ley 527 de 1.999, al otorgarle validez a los mensajes de datos, permite también la existencia de títulos valores contenidos en medios electrónicos. En este orden de ideas, el mensaje de datos contentivo de un Título Valor debe simplemente cumplir con las menciones propias de cada especie, *verbigracia*, sí se trata de un pagaré deberá contener la mención de ser una promesa incondicional de pago, el nombre de la persona a quien deba realizarse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador, la forma de vencimiento y por supuesto la firma.

El título valor electrónico, por tratarse de información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax; es, según su naturaleza, la descrita en el ordinal 1º del artículo 2º de la Ley 527 de 1999, esto es, un mensaje de datos. Por lo tanto, las nociones de documento e incorporación, dada su inescindible relación con el artefacto contentivo del título, deben acomodarse a la nueva regulación del instrumento electrónico.

En ese sentido, ya no es una pieza de papel la que incorpora el título, y la que además sirve de prueba del negocio cambiario; ya es un entorno digital el que funge como contenedor, que como especie de documento debe ser llevado al proceso para ejercer el derecho. Ahora, ello no quiere decir que si el título no es presentado en su formato original, no tiene el mérito probatorio para soportar una ejecución, pues el órgano legislativo al adaptar el ordenamiento al entorno digital señaló que, en ninguna actuación, sea administrativa o judicial, se negará "*eficacia, validez o fuerza obligatoria y probatoria*" a una información aportada en forma mensaje de datos, por el solo hecho de serlo o "*de no haber sido presentado en su forma original*". Además, eso va en armonía con el artículo 247 del compilado procedimental vigente, en tanto

señala que los mensajes de datos serán valorados como tal, aun cuando sean aportados en formato diferente que los reproduzca con exactitud.

Hay otro requisito que debe acomodarse al entorno electrónico, y es el de las firmas de las personas que intervienen en el acto, bien como creadores (Art. 621 Ord. 2º del C. de Co.) o bien como aceptantes (Art. 773 Inc. 2º del C. de Co.) de los títulos, dada su importancia para reflejar consentimiento y aprehender la obligación. En ese sentido, como el documento cambiario es un mensaje de datos como se viene señalando, la firma no puede ser autógrafa o mecánicamente impuesta como lo requiere el artículo 826 de C. de Co. -dada su incorporeidad-, sino electrónica como el instrumento que suscribe, atendiendo a los parámetros que el ordenamiento ha establecido para el asunto.

Así, la firma electrónica según lo dispuesto en el canon 7º de la Ley 527 de 1999, debe asentarse mediante un método que permita identificar al suscriptor del mensaje, que sea confiable y apropiado para el propósito por el cual el mensaje fue generado o comunicado; y, dichos métodos, conforme el ordinal 3º del artículo 1º del Decreto 2364 del 2012, compilado en el Decreto 1074 de 2015, pueden ser: códigos, contraseñas, datos biométricos o claves criptográficas privadas, que permitan identificar a la persona con un mensaje de datos, siempre y cuando sean confiables y apropiadas para los fines de la firma, atendidas todas las circunstancias del caso, así como cualquier acuerdo realizado al respecto.

De otro lado, dada la constante movilización de gran cantidad de títulos valores electrónicos en el mercado de valores, y teniendo en cuenta que dicha movilización puede llevar consigo una circulación riesgosa como resultado de la tenencia física de los títulos, además de las posibilidades de falsificación o alteración, surgió la necesidad de buscar un mecanismo más expedito y seguro que diera agilidad y eficiencia al sistema, para lo cual, fueron creados los Depósitos Centralizados de Valores, para resolver los referidos inconvenientes, ofreciendo ventajas respecto a la conservación y la circulación de los títulos.

Es así como, mediante la existencia de los Depósitos Centralizados de Valores, se suspende el proceso circulatorio de un título a partir de su depósito en la entidad autorizada para recibirlo, y se presenta una desmaterialización del título, a través de una anotación contable bajo soporte informático, lo que permite detallar quiénes son los titulares de los valores y cuántos valores corresponden a cada uno. Encontrándose regulada la creación de dichos depósitos, a través de la Ley 27 de 1990, los Decretos 437 de 1992 y 1936 de 1995 y la Resolución 1200 de 1995 de la Superintendencia de Valores.

También, regula el artículo 4º del Decreto 437 de 1992, que: *"Por medio del contrato de depósito de valores, una persona confía uno o más valores a una entidad habilitada para el efecto, quien se obliga a custodiarlos, a administrarlos cuando el depositante lo solicite de acuerdo con el reglamento que cada depósito expida, y a registrar los gravámenes y enajenaciones que aquél le comunique. Sólo las sociedades administradoras de depósitos centralizados de valores especialmente autorizadas por la Superintendencia de Valores, y el Banco de la República, podrán administrar depósitos centralizados de valores"*. De esta manera, en el estado colombiano se encuentran autorizados para operar dos (2) depósitos centralizados de valores, estos son: DECEVAL (Depósito Centralizado de Valores de Colombia S.A.) y DCV (Depósito Central de Valores del Banco de la República).

Dicho todo lo anterior, tenemos que la parte demandante presentó, acción ejecutiva con el fin de hacer efectiva la acreencia contenida en el Certificado de Deposito en Administración para el Ejercicio de Derechos Patrimoniales, emitido por la entidad DECEVAL No. 0013768080, fechada al 05/12/2022. Documento acompañado del Pagare No. 8560333, con su respectiva Carta de Instrucciones. Instrumento que indica

que fue firmado electrónicamente por MARIA DE JESUS OVALLE ROJAS. Advirtiendo el Despacho que en el Pagare aportado, encima del nombre del deudor-demandado, no se encuentra plasmada firma alguna, código, contraseña, datos biométricos o claves criptográficas, que permitan identificar quien se obligó, distinto a su nombre y que ofrezcan la seguridad que le pertenecen a él. Sin embargo, frente a dicho requisito establece el artículo 28 de la Ley 527 de 1999 que:

"Cuando una firma digital haya sido fijada en un mensaje de datos se presume que el suscriptor de aquella tenía la intención de acreditar ese mensaje de datos y de ser vinculado con el contenido del mismo.

PARAGRAFO. *El uso de una firma digital tendrá la misma fuerza y efectos que el uso de una firma manuscrita, si aquella incorpora los siguientes atributos:*

1. *Es única a la persona que la usa.*
2. *Es susceptible de ser verificada.*
3. *Está bajo el control exclusivo de la persona que la usa.*
4. *Está ligada a la información o mensaje, de tal manera que, si éstos son cambiados, la firma digital es invalidada.*
5. *Está conforme a las reglamentaciones adoptadas por el Gobierno Nacional"*

Esta disposición, permite que una firma digital incorporada a un Título Valor Electrónico tenga plenos efectos jurídicos, por cual debe cumplir los requisitos indicados en la norma antes descrita. Por su parte, el artículo 29 de la norma en citada, confiere a las entidades de certificación con relación a las firmas digitales, entre otras funciones, la de: *"emitir certificados en relación con las firmas electrónicas o digitales de personas naturales o jurídica"*, destacándose que son pocas las entidades de certificación que han cumplido con los requisitos exigidos en la Ley 527 de 1999, el Decreto 1747 de 2000 y la Resolución 26930 de 2000 de la Superintendencia de Industria y Comercio; entre ellas: Latín Trust Andina S.A. (antes Certynet S.A.) y Certicámara S.A.

En virtud de lo antes indicado y en atención al cumplimiento de los requisitos establecidos por la Ley 527 de 1999, con respecto a la firma digital, una vez verificado cada uno de los anexos aportados con la demanda, se puede evidenciar que sí bien fue aportado un certificado de la entidad DECEVAL S.A., de los cuales se da cuenta que el Pagare aportado como base de recaudo es electrónico; no se evidencia la certificación expedida por ninguna entidad, donde se acredite la existencia y registro de la firma digital de la deudora MARIA DE JESUS OVALLE ROJAS, siendo este último un requisito indispensable que debe avalar la firma digital impuesta. Esto con el fin de verificar que efectivamente el suscriptor o firmante, sea la persona que dice ser en el título valor.

Al respecto, ha señalado la doctrina especializada:

"Por tal razón y ante la imposibilidad de que el documento informático pudiese tener una firma manuscrita, fue concebida la de carácter electrónico, que consiste, según la doctrina, en "cualquier método o símbolo basado en medios electrónicos utilizado o adoptado por una parte con la intención actual de vincularse o autenticar un documento, cumpliendo todas o algunas de las funciones características de una firma manuscrita". En otras palabras, todo dato que en forma electrónica cumpla una función identificadora, con independencia del grado de seguridad que ofrezca, puede catalogarse como firma electrónica; de suerte, pues, que dentro de este amplio concepto tienen cabida signos de identificación muy variados, como los medios biométricos, la contraseña o password, la criptografía, etc.

No obstante, dicha firma sólo producirá los efectos jurídicos de la manuscrita —equivalencia funcional— cuando cumpla determinados requisitos de seguridad y de fiabilidad, cuestiones que dependen del proceso técnico utilizado en su creación, siendo altamente seguro el basado en la criptografía asimétrica —arte de cifrar la información, mediante algoritmos de clave secreta—, porque garantiza la identificación del autor del mensaje, integridad y confidencialidad del mismo. Dicho sistema es el utilizado para la creación de la denominada firma digital (...) (L. 527/99, art. 2o, lit. c) (...).

Dicha especie de firma electrónica se equipará a la firma ológrafa, por cuanto cumple idénticas funciones que ésta, con las más exigentes garantías técnicas de seguridad, pues no sólo se genera por medios que están bajo el exclusivo control del firmante, sino que puede estar avalada por un certificado digital reconocido, mecanismos que permiten identificar al firmante, detectar cualquier modificación del mensaje y mantener la confidencialidad de éste.

De manera, pues, que el documento electrónico estará cobijado por la presunción de autenticidad cuando hubiese sido firmado digitalmente, puesto que, al tenor de lo dispuesto en el artículo 28 ibidem, se presumirá que su suscriptor tenía la intención de acreditarlo y de ser vinculado con su contenido, claro está, siempre que ella incorpore los siguientes atributos: a) fuere única a la persona que la usa y estuviere bajo su control exclusivo; b) fuere susceptible de ser verificada; c) estuviere ligada al mensaje, de tal forma que si éste es cambiado queda invalidada; y d) estar conforme a las reglamentaciones adoptadas por el Gobierno Nacional. Por lo demás, será necesario que hubiese sido refrendada por una entidad acreditada, toda vez, que conforme lo asentó la Corte Constitucional, éstas "certifican técnicamente que un mensaje de datos cumple con los elementos esenciales para considerarlo como tal, a saber la confidencialidad, la autenticidad, la integridad y la no repudiación de la información, lo que, en últimas permite inequívocamente tenerlo como auténtico" (C-662 de 2000), pues, a decir verdad, ellas cumplen una función similar a la fedante."

Dicho todo esto, la firma impuesta en el Pagare base del recaudo no es digital, por lo cual no pueden considerarse que prestan mérito ejecutivo, a las luces del artículo 422 del Código General del Proceso; motivos suficientes para que esta Unidad Judicial deniegue el mandamiento ejecutivo solicitado. En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago, en consideración a las razones citadas en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: ARCHIVAR la presente actuación previa cancelación de su radicación.

CUARTO: TENGASE como Mandataria Judicial de la parte demandante, a la Dra. MARILIANA MARTINEZ GRAJALES, identificada con C.C. No. 29.689.201 y T.P. No. 341.071 del C.S. de la J., en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE



DUNIA ALVARADO OSORIO
La Juez

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En estado virtual No. **054** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).
Santiago de Cali: **12-04-2023**

El secretario.

Eduardo Alberto Vásquez Martínez